

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 107- 2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 01 Octubre del 2009

VISTO: El Expediente N° PS-133-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO generado a mérito del Acta de Infracción N° 133-2009, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas al empleador "JOSE SIMON ALVAREZ ECHE", con RUC N° 10027427095, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° AI -1437-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo JOSE HERNAN CHUNGA CHAPILLIQUEN, para los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales;

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 11 de Diciembre del 2008, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de folios 01 a 03 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo JOSE HERNAN CHUNGA CHAPILLIQUEN;

Que, en el Acta de Infracción N° 133-2009, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia que, de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo legal: Infracciones Muy Graves a la Labor Inspectiva, 1) LEY N° 28806, ARTICULO 36 NUMERAL - DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, DECRETO SUPREMO N° 019- 2007-TR, ARTICULO 46° NUMERAL 46.10: La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia; infracción considerada como MUY GRAVE; por lo que siendo así, la sanción propuesta por el inspector comisionado es equivalente al 21% de 11 UIT, Unidades Impositivas Tributarias - (UIT), de conformidad con el artículo 46° numeral 46.10 y artículo 48° numeral 48.1 de la norma referida, equivalente a S/. 7969.50 (Siete Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 50/100 Nuevos soles), a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

Que, mediante providencia de fecha 30 de Diciembre del 2008 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los

descargos que estime pertinentes; no haciendo uso de tal derecho;

Que, la inspeccionada no desvirtúa lo consignado por el Inspector Comisionado en el Acta de su propósito, al no presentar escrito de descargos, pues se le sanciona por haber sido citada a un requerimiento de comparecencia para el 22 de Diciembre del 2008, y no concurrir a dicha citación y al no acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, incurre en infracción a la labor inspectiva, conforme a lo establecido por el artículo 46, numeral 46.10, del D.S. 019-2006-TR, son infracciones muy graves a la labor inspectiva, la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia; siendo ello así, resulta procedente que este Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 49° de la norma antes acotada;

HAGASE SABER.

Que, de lo anteriormente glosado se determina que la inspeccionada incurre en las siguientes infracciones: 1) **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ARTÍCULO 46° NUMERAL 46.10:** Por la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un Requerimiento de comparecencia producido el 22 de Diciembre del 2008; afectando a Santos Eche Eche y José Antón Eche, infracción considerada como **MUY GRAVE**; siendo ello así, es procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado; No obstante, lo antes señalado debe tenerse también presente que, la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, tienen un espíritu orientador y de asesoramiento técnico, mas no sancionador, en cuanto al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral a la luz del Convenio OIT N° 81; siendo así, al proponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el art. 47° del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el art. 38° de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales establecidos en el inc. a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor, los mismos que en este caso resultan exigibles mencionar; por lo que siendo así, al haberse obviado éstos; este Despacho dispone modificar el monto de la multa propuesta del 21% de 11 UIT al 5% de 11 UIT vigentes al momento de la infracción, equivalente a S/. 1,925.00 (Un mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos soles); de conformidad con el artículo 46° numeral 46.10 y artículo 49° numeral 48.1 de la norma referida;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo

N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

SE RESUELVE:

Con lo precisado en el Sexto considerando, MÚLTASE al centro de trabajo denominado "JOSE SIMON ALVAREZ ECHE", con RUC N° 10027427095, Con domicilio ubicado en CALLE SAN FRANCISCO N° 315 - SECHURA -PIURA; con la suma de S/. 1,925.00 (Un mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos soles); por infracción muy grave a la labor inspectiva, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 5665 del Sistema Teleproceso, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se ganaren a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **HÁGASE SABER.-**

FIRMADO: EL original MEC. ECOM. MILAGRO PEÑA CARRASCO. Sub-Dirección: R. SANCHEZ-ORTIZ-PIÑA. Lo que deberá conformar a Ley.

SECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION
SJR - DIRECCION NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y SEGURIDAD
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

Manuela C. Gallo Otero
SECRETARIA

Contro este acto administrativo procede Recurso de Apelación; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, la inspeccionado este exonerado del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 167-2007-TR, que surtieron modificaciones al TUPA del Ministerio.